



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-  
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.:** 11001-33-34-006-2020-00204-00  
**Accionante:** Veeduría ciudadana de motociclistas  
**Accionado:** Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá  
**Medio de control:** Cumplimiento

Auto concede impugnación del fallo

El señor Cesar Roberto Celis Vásquez actuando como vocero de la Veeduría Ciudadana de Motociclistas, presentó escrito de impugnación contra la sentencia proferida por el Despacho el 28 de septiembre de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho que el escrito de impugnación<sup>1</sup> fue presentado dentro del término establecido en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997<sup>2</sup>, dado que la notificación de la sentencia se llevó a cabo el día 28 de septiembre de la presente anualidad<sup>3</sup>.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997<sup>4</sup>, se concederá la impugnación presentada y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación presentada por el señor Cesar Roberto Celis Vásquez, quien actúa

<sup>1</sup> Páginas 129 y siguientes del expediente virtual: El escrito de impugnación fue presentado el 30 de septiembre de 2020.

<sup>2</sup> **ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO.** Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

<sup>3</sup> Página 122 y siguientes del expediente virtual.

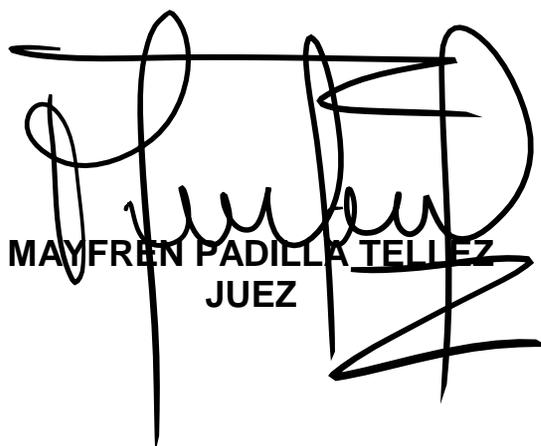
<sup>4</sup> **ARTICULO 27. TRAMITE DE LA IMPUGNACION.** Presentada debidamente la impugnación, el Juez remitirá el expediente a más tardar al día siguiente al superior jerárquico (...).

como vocero de la Veeduría Ciudadana de Motociclistas, contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: Notificar** por Secretaría, el contenido de esta providencia a las partes, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo y déjese las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

DN

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee02a7d8a78b1b0e697713135fc035d053af399e5470c9d4e7a8862ca403c566**

Documento generado en 30/09/2020 03:40:11 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2015-00178-00  
**Demandante:** Colombia Móvil S.A. ESP  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se fija nueva fecha para la celebración de audiencia inicial.

Una vez revisado el expediente, se observa que por auto del 24 de febrero de 2020 se había señalado como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 20 de mayo de 2020 a la hora de las 2:30 p.m., no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión del aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, para contener la propagación del virus Covid-19 en el territorio nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales en el territorio nacional, así como a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y para garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de justicia, señalando entre otras cosas:

**“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negritas y subrayas del Despacho)**

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

El Despacho fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/5442445> al cual deberán acceder los apoderados a

través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

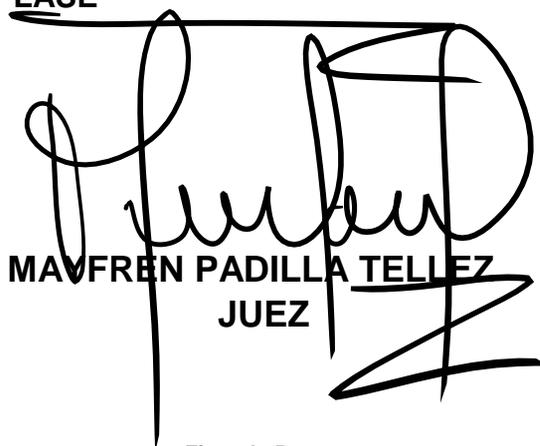
### DISPONE:

**PRIMERO: FÍJASE** como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **miércoles veintiuno (21) de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**

**SEGUNDO: REQUÍERASE** al apoderado de la entidad demandada para que en el término de dos (2) días antes de la fecha fijada en el numeral anterior, remita acta y certificación donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

**TERCERO:** El enlace de acceso habilitado para el ingreso a la sala de audiencias virtual es: <https://call.lifesecloud.com/5442445> el cual será habilitado quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

RHGR

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78541f5a1539db75857cdd7dd45907652f44d0daa554bc9a0e4b8b7b337af7cb**  
Documento generado en 30/09/2020 03:41:59 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2015-00214-00  
**Demandante:** Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda.  
– Coomotor Ltda.  
**Demandado:** Superintendencia de Transporte  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por el cual se reprograma la audiencia de que trata el artículo 182 del CPACA.

Revisado el expediente se observa que en la audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 11 de marzo de 2020, que se había programado fecha para su continuación para el pasado 22 de abril de los corrientes, la cual no se llevó a cabo debido a la orden de aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, con el fin de atender y contener la propagación de la pandemia mundial generada por la enfermedad Covid-19.

En aplicación de dichas medidas, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones con el fin de garantizar la atención a los usuarios de la justicia y frente a las audiencias dispuso:

**“Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

Una vez verificado que en el *sub-lite* las partes cuentan con medios electrónicos o tecnológicos para la realización de audiencias virtuales, teniendo en cuenta la anterior normatividad; se fijará fecha y hora para continuar con la celebración de la audiencia de que trata el artículo 182 del CPACA, la cual se surtirá en forma virtual en el siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/5442445>.

Por lo anterior, se

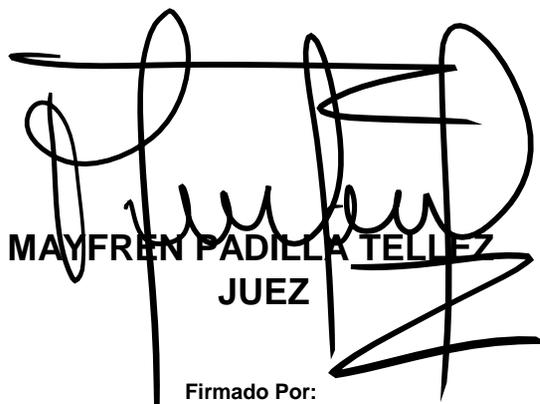
### DISPONE:

**PRIMERO: FÍJASE** como fecha y hora para continuar con la audiencia virtual de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, el día **lunes diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) a las doce del mediodía (12:00 m.)**

**SEGUNDO: REQUÉRASE** al apoderado (a) de la entidad demandada para que en el término de dos (2) días antes de la fecha fijada en el numeral anterior, remita acta y certificación donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

**TERCERO:** Informase a las partes que el enlace para acceder a la Sala de Audiencias Virtual es <https://call.lifefizecloud.com/5442445> el cual será habilitado quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada. Las partes deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ  
Firmado Por:  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JVMG

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea35581b85ceafd7653217058e9a7aeb0319157c3223e90b4cca9160f36f3a6**

**Radicación No. 2015 0214**  
Demandante: Coomotor  
Demandado: SuperTransporte  
Auto: Fija fecha audiencia

Documento generado en 30/09/2020 03:48:32 p.m.

**Radicación No. 2015 0214**  
*Demandante: Coomotor*  
*Demandado: SuperTransporte*  
*Auto: Fija fecha audiencia*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 11001-33-36-038-2015-00303-00  
**Demandante:** Jorge Armando Estrada Molina  
**Demandado:** Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Reparación Directa

**Auto que concede recurso de apelación**

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 27 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 24 de julio de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver,

**SE CONSIDERA**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

***ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*** (Subrayas y negrillas del Despacho) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)" (Se resalta)

A su vez, el artículo 247 de la referida codificación en relación con la oportunidad y trámite del recurso de alzada, dispone:

***“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

*3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

*4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.*

*5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.*

*6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”*

Según se observa en el presente caso, el recurso interpuesto es procedente, y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal pues la notificación del fallo se realizó el **24 de julio de 2020** y el apoderado de la parte demandante mediante escrito remitido por correo electrónico el **27 de julio de 2020** presentó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

GAFR

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea931f4bd1ed845a88e7505d4ae315882b00d49d99f87da10fd7a5bd10ec00a5**  
Documento generado en 30/09/2020 03:50:16 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2017-00244-00  
**Demandante:** Colvanes S.A.S  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se fija nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Una vez revisado el expediente, se observa que por auto de 24 de febrero de 2020, se había fijado fecha para el día 1 de junio de 2020, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión del aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, para contener la propagación del virus Covid-19 en el territorio nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales en el territorio nacional, así como a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y para garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de justicia, señalando entre otras cosas:

**“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negritas y subrayas del Despacho)**

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

El Despacho fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/5442445> al cual deberán acceder los apoderados a

través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJASE** como fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 del CPACA, el día miércoles **28 de octubre a las 9:00 a.m.**

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al apoderado (a) de la entidad demanda para que en el término de dos (2) días antes de la fecha fijada en el numeral anterior, remita acta y certificación donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

**TERCERO:** El enlace de acceso para el ingreso a la Sala de Audiencias Virtual es: <https://call.lifesizecloud.com/5442445> el cual será habilitado quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada. Las partes deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

*DN*

*Firmado Por:*

*MAYFREN PADILLA TELLEZ*  
*JUEZ*

*JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a29e5b1b5379c1e03319f26519c437f4f49ca07fddd2534499820258ba5737bb*  
*Documento generado en 30/09/2020 03:52:22 p.m.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º**

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 11001-33-34-006-2017-00247-00  
**Convocante:** Agencia de Aduanas KN Colombia S.A.S. Nivel 2  
**Convocado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se resuelve una excepción

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de enero de 2020, este Despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día 4 de mayo de la misma anualidad, la cual no se pudo llevar a cabo debido a la orden de aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, con el fin de atender y contener la propagación de la pandemia mundial generada por la enfermedad Covid-19.

En aplicación de dichas medidas, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, exceptuando acciones constitucionales de tutela y habeas corpus.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicaciones para garantizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, modificando el artículo 180 del C.P.C.A., en lo que concierne a la resolución de las excepciones propuestas por la parte demandada, las cuales deberán decidirse en los términos previstos en el artículo 101 del Código General del Proceso, al respecto la citada norma establece:

***“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)***

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requieran pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por las tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., el Juez debe decidir sobre las excepciones que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.

## **II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

Revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por la DIAN se advierte que se propuso la siguiente excepción mixta:

### **“CADUCIDAD DE LA ACCION PARA EL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”**

Manifestó que conforme al artículo 164 del C.P.A.C.A., el término de caducidad debe contarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, para lo cual se observa que la Resolución No. 03-236-408-601-0346 del 7 de abril de 2017 fue notificada el 11 de abril de 2017, por lo que el término de 4 meses empezó a correr el 12 de abril de 2017 y vencía el 12 de agosto de 2017.

Que la radicación de la solicitud de conciliación data del 8 de agosto de 2017, por lo que contaba con 5 días para la presentación de la demanda. Señaló que mediante Auto 214 – 2017 del 16 de agosto de 2017 la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos resolvió declarar que el asunto no era susceptible de conciliación y emitió certificación el 18 de agosto de 2017, así que contando desde el día siguiente los 5 días adicionales, se tiene que para la fecha de la presentación de la demanda, el 11 de septiembre de 2017, el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho habría caducado.

### III. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

La Secretaría del Despacho en cumplimiento a lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. corrió traslado de la excepción propuesta<sup>1</sup> por el término legal.

La parte demandante recorrió el traslado mediante escrito en el cual se opuso a la excepción propuesta en los siguientes términos:

Adujo que la demanda se presentó el 11 de septiembre de 2017, para su admisión el Juzgado mediante proveído del 2 de marzo de 2018, dispuso oficiar a la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, para que certificara la fecha en que se notificó a la parte convocante el auto 214-2017 del 16 de agosto de 2017 dentro del trámite de conciliación prejudicial, en respuesta a esta solicitud mediante certificación del 2 de abril de 2018, se indicó que los documentos fueron retirados el 8 de septiembre de 2017, información con la cual este Juzgado dispuso la admisión de la demanda.

Indicó que, como la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá certificó que el 8 de septiembre de 2017 se entregó a la apoderada de la parte convocante la certificación de no ser conciliable el asunto, es evidente que al haberse presentado la demanda el 11 de septiembre de 2017, es decir al día hábil siguiente, la misma se interpuso de forma oportuna, de no haber sido así el Despacho no hubiera aceptado la demanda, sobre todo cuando de manera diligente el Despacho tuvo la preocupación de verificar previamente con la Procuraduría mencionada lo pertinente para constatar la presentación oportuna de la demanda.

### IV. CONSIDERACIONES

Resulta pertinente mencionar que la caducidad ha sido entendida como un límite o plazo temporal perentorio fijado por el legislador e inmodificable por las partes o el juez, dentro del cual se puede ejercer el derecho de acción, ello significa que la inactividad de las partes en dicho periodo trae como consecuencia la pérdida del derecho o de la acción, se trata entonces de una sanción legal que se impone por el no ejercicio oportuno del derecho de acción.

---

<sup>1</sup> Fl. 204; Expediente digitalizado Pág. 301.

En el caso específico del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el legislador estableció en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que el término para la presentación oportuna de la demanda es:

*“Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*”

Es preciso advertir que el término de caducidad se suspende cuando se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, y ésta tiene lugar hasta que ocurra una de las siguientes circunstancias: i) Que se logre el acuerdo conciliatorio, ii) se expidan las respectivas constancias o, iii) venza el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud sin que se hubiere realizado la diligencia de conciliación, lo que ocurra primero; así quedó establecido en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009.

Revisado el expediente se observa que la Resolución No. 03-236-408-601-0346 del 7 de abril de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, se notificó el día 11 siguiente<sup>2</sup>, con lo cual el término de cuatro (4) meses para que operara el fenómeno de la caducidad comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente, es decir del 12 de abril de 2017 y vencía el 12 de agosto de la misma anualidad. Ahora, conforme a la certificación expedida por la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos, el término se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el 8 de agosto de 2017<sup>3</sup> y para constatar su reanudación, este Despacho mediante auto del 2 de marzo de 2018<sup>4</sup> dispuso oficiar a dicha entidad a fin de que informara la fecha en la cual se había notificado el Auto No. 214-2017 de 16 de agosto de 2017, que declaró el asunto como no conciliable, al igual que la época en que se hizo entrega a la parte convocante de la certificación expedida el 18 del mismo mes y año.

<sup>2</sup> Fl. 57; Expediente digitalizado Pág. 57.

<sup>3</sup> Fl. 62; Expediente digitalizado pág. 98.

<sup>4</sup> Fl. 109; Expediente digitalizado pág. 158.

Para tal efecto, la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos dio respuesta mediante oficio del 2 de abril de 2018, en los siguientes términos:

*“En forma comedida me permito comunicarle que revisados los archivos que posee esta Agencia del Ministerio Público relacionados con el trámite prejudicial radicado Interno No. 214-2017-SIAF-86811 de 08 de agosto de 2017, Convocante: AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA SAS- Convocada : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN; se expidieron los siguientes documentos : **Auto No. 214-2017 de 16 de agosto de 2017**, por el cual se declara asunto No Conciliable el trámite prejudicial referenciado. **Certificación de 18 de agosto de 2017**, donde se registra que el asunto citado en la referencia No es suceptible de conciliar; documentos que fueron retirados por la apdoerada de la parte convocante, Pilar Astrid Méndez Porras identificada con C.C. No.39.704.105 de Fontibón y con TP No. 73.828 del C.S.J., el **08 de septiembre de 2017**, según consta a folios 33 a 35 del expediente, que se encuentra en archivo en esta Procuraduría Judicial II.”*

De acuerdo con la anterior información, en principio, se verifica que el término de caducidad se reanudó el el 9 de septiembre de 2017, con lo cual la sociedad demandante disponía de 4 días para presentar la demanda, la que fue radicada el 11 de septiembre de esa misma anualidad, es decir, antes de que expirara el plazo de 4 meses.

No obstante, conviene aclarar que el auto No. 214-2017 que declaró el asunto no conciliable fue revocado mediante el auto 214A-2017 del 25 de septiembre de 2017, mediante el cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y se citó para el 24 de octubre de esa misma anualidad para llevar a cabo la audiencia de conciliación (folios 103 y 104 del expediente), la cual no se llevó a cabo en dicha fecha por cuanto las partes no asistieron, declarándose fallida la conciliación y el trámite conciliatorio mediante auto de 30 de octubre de esa calenda(folios 105 y 106 del expediente físico).

Por tanto, el Despacho declarará no probada la excepción mixta de caducidad propuesta por la entidad demandada, por cuanto la demanda fue presentada en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA** la excepción mixta de caducidad propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho de forma inmediata para fijar fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df855c3d0ca40bb0c5ce59d3d1d1268eb2ec5e218056eb93e5653906cabdb8b5**  
Documento generado en 30/09/2020 03:57:13 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-34-0006-2018-00348-00  
**Demandante:** Jorge Alberto Quiroga del Río  
**Demandado:** Gas Natural S.A. ESP y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se ordena correr traslado de la solicitud de desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la apoderada del demandante presenta escrito a través del cual desiste de las pretensiones de la demanda, solicita la terminación del proceso y no se condene en costas.

Frente a la anterior solicitud, es del caso precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 178 prescribe la figura del desistimiento tácito, no obstante, dicha codificación no reguló el desistimiento de las pretensiones, razón por la cual es pertinente dar aplicación al artículo 306 de la misma codificación que remite al Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y que se solicita la absolución de la condena en costas, el Despacho deberá dar aplicación a lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del C. G. del P., que señala:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas y subraya del Despacho)

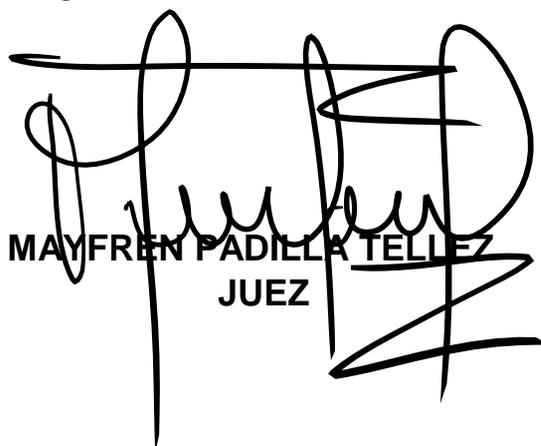
Así las cosas, se dispondrá correr traslado de la solicitud presentada por la apoderada del demandante a las entidades demandadas por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría córrase traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada del demandante de conformidad con el numeral 4°, inciso 4 del artículo 316 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf98ccf1ee852230264d7a7f199d394d79a8ccee5206b9c745b8ff8cb0bedf57**

Documento generado en 30/09/2020 04:00:26 p.m.

*Expediente No. 2018-00348*  
*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: Jorge Alberto Quiroga del Río*  
*Demandado: Gas Natural S.A. ESP y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2019-00012-00  
**Demandante:** Unión Panamericana de Inversiones S.A.S.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que se resuelve excepciones previas

## I. ANTECEDENTES

En providencia del pasado 25 de febrero de 2020 se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 6 de mayo de la presente anualidad a la hora de las 2:30 p.m., no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión del aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, para contener la propagación del virus Covid-19 en el territorio Nacional

En aplicación de dichas medidas, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, exceptuando acciones constitucionales de tutela y habeas corpus.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicaciones para garantizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, modificando el artículo 180 del C.P.C.A., en lo que concierne a la resolución de las excepciones propuestas por la parte demandada, las cuales deberán decidirse en los términos previstos en el artículo 101 del Código General del Proceso, al respecto la citada norma establece:

*Exp. No.: 2019-00012*  
*Demandante: Unión Panamericana de Inversiones S.A.S.*  
*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)**

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requieran pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por las tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., el Juez debe decidir sobre las excepciones que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.

## **II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

Revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por la Superintendencia de Industria y Comercio se advierte que se propuso la siguiente excepción previa:

### **“EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA”**

Refiere que la demanda que se promueve a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fin que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso sancionatorio identificado con el No. 15-284144.

Sostiene que en la relación de los hechos de la demanda se alude a diferentes actuaciones surtidas por el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la Superintendencia lo que permite concluir que también se pretende someter a control judicial tales actuaciones, razón por la que considera acreditada la falta de competencia del Despacho para tramitar el presente asunto de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por cuanto la

controversia sobre el cobro coactivo le corresponde a los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta.

### III. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De la anterior excepción se corrió traslado el 27 de septiembre de 2019, tal como se aprecia a folio 182, el cual fue descorrido dentro del término legal por el apoderado de la sociedad demandante en los siguientes términos (fl. 185):

Manifiesta que la excepción propuesta debe resolverse desfavorablemente toda vez que en la demanda no solo se pretende la nulidad de los actos administrativos demandados sino también el restablecimiento del derecho teniendo en cuenta que los mismos hacen referencia a la imposición de la sanción y a los que resolvieron los recursos de reposición y apelación, sin pretender enjuiciar actos proferidos dentro de la jurisdicción coactiva.

### IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto se configura la excepción previa de falta de competencia invocada por la entidad demandada.

Para dilucidar tal circunstancia, se revisó la demanda en la que se evidencia que lo pretendido es la nulidad de las Resoluciones Nos. 34082 del 13 de junio de 2017, 79514 del 1° de diciembre de 2017 y 40173 del 7 de junio de 2018 (fls. 3 y 4), por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvieron recursos de reposición y apelación respectivamente.

De manera que en el caso sub-lite no se está cuestionando la legalidad de actos administrativos emitidos en proceso de cobro coactivo administrativo como lo sugiere la apoderada de la entidad demandada, sino las decisiones proferidas en un proceso administrativo de índole sancionatoria.

Ahora, si bien en los hechos décimo segundo a décimo quinto de la demanda se alude al aviso de cobro persuasivo y otros aspectos atinentes al embargo y pago de la sanción, ello no desnaturaliza el objeto de la presente controversia, ni menos aún

permite inferir que se cuestione la legalidad del procedimiento de cobro coactivo como lo pretende equivocadamente la apoderada de la entidad demandada.

Por tanto, es indudable que el Despacho es competente para conocer de la presente controversia, a través de la cual se cuestionan unos actos administrativos de naturaleza sancionatoria.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la entidad demandada.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito judicial de Bogotá;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase no probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho en forma inmediata para fijar fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7da4b2ee6b90572910d64082577cb9f0500e2e070122062bbe053aa9310f19**  
Documento generado en 30/09/2020 04:02:12 p.m.

**Exp. No.: 2019-00012**  
*Demandante: Unión Panamericana de Inversiones S.A.S.*  
*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4°

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2019-00017-00  
**Demandante:** Aerovías del Continente Americano S.A.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se fija nueva fecha para la celebración de audiencia inicial.

Una vez revisado el expediente, se observa que por auto del 24 de febrero de 2020 se había señalado como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 13 de mayo de 2020 a la hora de las 10:00 a.m., no obstante, la misma pudo llevarse a cabo con ocasión del aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, para contener la propagación del virus Covid-19 en el territorio nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales en el territorio nacional, así como a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones para garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de justicia, señalando entre otras cosas:

**“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negrillas y subrayas del Despacho)**

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

El Despacho fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/5442445> al cual deberán acceder los apoderados a

través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Así mismo, se le informa y previene a los apoderados de las partes que la presente audiencia se realizará en forma concentrada junto con los expedientes radicados con los Nos. 2019-00064; 2019-00127 y 2019-00135, como quiera que se tratan de asuntos cuya temática es similar.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

**DISPONE:**

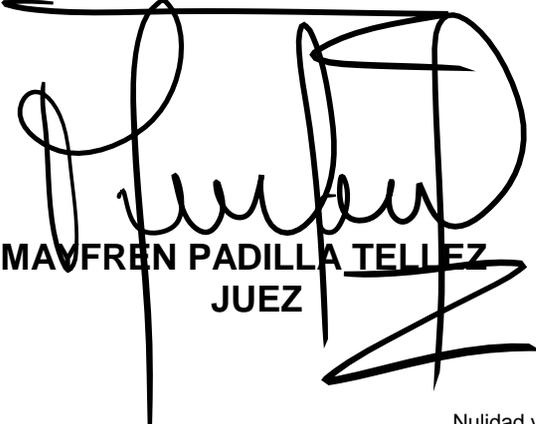
**PRIMERO: FÍJASE** como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **martes trece (13) de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**

**SEGUNDO: REQUÍERASE** a la apoderada de la entidad demandada para que en el término de dos (2) días antes de la fecha fijada en el numeral anterior, remita acta y certificación donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

**TERCERO:** El enlace de acceso para el ingreso a la sala de audiencias virtual es: <https://call.lifesizecloud.com/5442445> el cual será habilitado quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: INFÓRMESE y PREVÉNGASE** a los apoderados de las partes que la presente diligencia se realizará de forma concentrada junto con las programadas dentro de los expedientes radicados Nos. 2019-00064, 2019-00127 y 2019-00135, atendiendo a que los asuntos contienen una temática similar e intervienen las mismas partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAVFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

RHGR

Exp. No.: **2019-00017**  
Demandante: AVIANCA S.A.  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd59e267eec4d2e0fd59991bc28b5d14ba687ca76a8803abb8d0ac372c1a0a**  
Documento generado en 30/09/2020 04:05:46 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2019-00064-00  
**Demandante:** Aerovías del Continente Americano S.A.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se fija nueva fecha para la celebración de audiencia inicial.

Una vez revisado el expediente, se observa que por auto del 24 de febrero de 2020 se había señalado como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 13 de mayo de 2020 a la hora de las 10:00 a.m., no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión del aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, para contener la propagación del virus Covid-19 en el territorio nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales en el territorio nacional, así como a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y para garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de justicia, señalando entre otras cosas:

**“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negrillas y subrayas del Despacho)**

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

El Despacho fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/5442445> al cual deberán acceder los apoderados a

través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Así mismo, se le informa y previene a los apoderados de las partes que la presente audiencia se realizará en forma concentrada junto con los expedientes radicados con los Nos. 2019-00017; 2019-00127 y 2019-00135, como quiera que se tratan de asuntos cuya temática es similar.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

**DISPONE:**

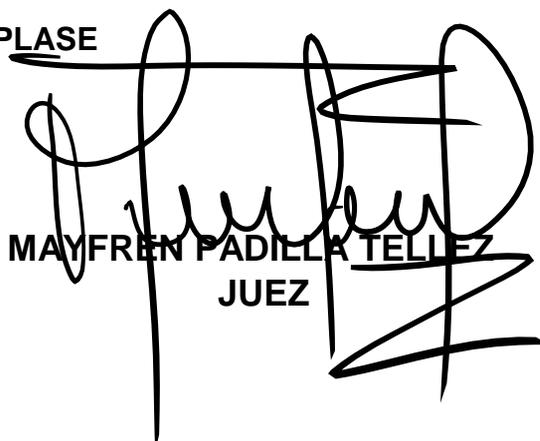
**PRIMERO: FÍJASE** como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **martes trece (13) de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**

**SEGUNDO: REQUÍERASE** al apoderado de la entidad demandada para que en el término de dos (2) días antes de la fecha fijada en el numeral anterior, remita acta y certificación donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

**TERCERO:** El enlace de acceso para el ingreso a la sala de audiencias virtual es: <https://call.lifesizecloud.com/5442445>, el cual será habilitado quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: INFÓRMESE y PREVÉNGASE** a los apoderados que la presente diligencia se realizará de forma concentrada junto con las programadas dentro de los expedientes con radicado No. 2019-00017, 2019-00127 y 2019-00135, atendiendo a que los asuntos contienen una temática similar e intervienen las mismas partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

RHGR

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1bdd66c9470e7af10d72f9afd4455b67c6ed471367972d142be7efced1612d**  
Documento generado en 30/09/2020 04:07:17 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2019-00126-00  
**Demandante:** Tampa Cargo S.A.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se fija nueva fecha para la celebración de audiencia inicial.

Una vez revisado el expediente, se observa que por auto del 24 de febrero de 2020 se había señalado como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 20 de mayo de 2020 a la hora de las 10:00 a.m., no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión del aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, para contener la propagación del virus Covid-19 en el territorio nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales en el territorio nacional, así como a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y para garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de justicia, señalando entre otras cosas:

**“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negritas y subrayas del Despacho)**

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

El Despacho fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/5442445> al cual deberán acceder los apoderados a

través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Así mismo, se le informa y previene a los apoderados de las partes que la presente audiencia se realizará en forma concentrada junto con el expediente radicado con los Nos. 2019-00136; como quiera que se tratan de asuntos cuya temática es similar.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

**DISPONE:**

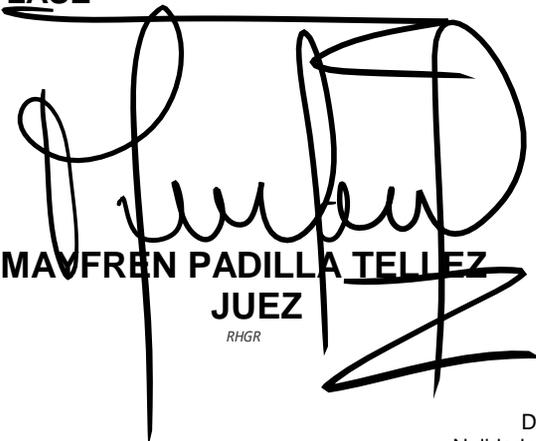
**PRIMERO: FÍJASE** como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **lunes veintiséis (26) de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**

**SEGUNDO: REQUÍERASE** al apoderado de la entidad demandada para que en el término de dos (2) días antes de la fecha fijada en el numeral anterior, remita acta y certificación donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

**TERCERO:** El enlace de acceso habilitado para el ingreso a la sala de audiencias virtual es: <https://call.lifesizecloud.com/5442445> el cual será habilitado quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: INFÓRMESE y PREVÉNGASE** a los apoderados de las partes que la presente diligencia se realizará de forma concentrada junto con la programada dentro del expediente radicado No. 2019-00136, atendiendo a que los asuntos contienen una temática similar e intervienen las mismas partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**  
RHGR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. - SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acc0843303897ab6e9dfbe780de15b8ba87e0b7d09893ecd004d336a9d8d4aa**

Documento generado en 30/09/2020 04:08:40 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2019-00127-00  
**Demandante:** Aerovías del Continente Americano S.A.- Avianca  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE DIAN  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se fija nueva fecha para la celebración de audiencia inicial.

Una vez revisado el expediente, se observa que por auto de 24 de febrero de 2020, se había señalado como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 13 de mayo de 2020 a la hora de las 10:00 a.m., no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión del aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, para contener la propagación del virus Covid-19 en el territorio nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales en el territorio nacional, así como a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y para garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de justicia, señalando entre otras cosas:

**“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negritas y subrayas del Despacho)**

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

El Despacho fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma virtual a

través de la plataforma Lifesize en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/5442445> al cual deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Así mismo, se le informa y previene a los apoderados de las partes que la presente audiencia se realizará en forma concentrada junto con los expedientes radicados con los Nos. 2019-00017; 2019-00064 y 2019-00135, como quiera que se tratan de asuntos cuya temática es similar.

En virtud de lo anterior, el Despacho:

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJASE** como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **martes trece (13) de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**

**SEGUNDO: REQUÍERASE** al apoderado de la entidad demandada para que en el término de dos (2) días antes de la fecha fijada en el numeral anterior, remita acta y certificación donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

**TERCERO:** El enlace de acceso para el ingreso a la sala de audiencias virtual es: <https://call.lifesizecloud.com/5442445>, el cual será habilitado quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: INFÓRMESE y PREVÉNGASE** a los apoderados que la presente diligencia se realizará de forma concentrada junto con las programadas dentro de los expedientes con radicado No. 2019-00017, 2019-00064 y 2019-00135, atendiendo a que los asuntos contienen una temática similar e intervienen las mismas partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 197e4b9cb8f57ecbff5cff3fe2475430fd692bdb7a9b89ea98d4cf6859c45317  
Documento generado en 30/09/2020 04:09:57 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2019-00135-00  
**Demandante:** Aerovías del Continente Americano S.A.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se fija nueva fecha para la celebración de audiencia inicial.

Una vez revisado el expediente, se observa que por auto del 24 de febrero de 2020 se había señalado como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 13 de mayo de 2020 a la hora de las 10:00 a.m., no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión del aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, para contener la propagación del virus Covid-19 en el territorio nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales en el territorio nacional, así como a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y para garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de justicia, señalando entre otras cosas:

**“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negrillas y subrayas del Despacho)**

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

El Despacho fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/5442445> al cual deberán acceder los apoderados a

través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Así mismo, se le informa y previene a los apoderados de las partes que la presente audiencia se realizará en forma concentrada junto con los expedientes radicados con los Nos. 2019-00017; 2019-00127 y 2019-00064, como quiera que se tratan de asuntos cuya temática es similar.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

**DISPONE:**

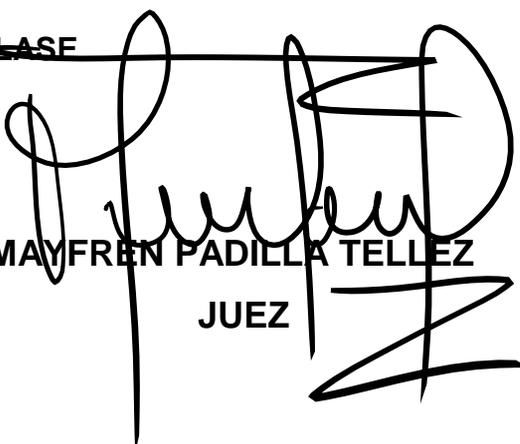
**PRIMERO: FÍJASE** como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **martes trece (13) de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**

**SEGUNDO: REQUÍERASE** a la apoderada de la entidad demandada para que en el término de dos (2) días antes de la fecha fijada en el numeral anterior, remita acta y certificación donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

**TERCERO:** El enlace de acceso habilitado para el ingreso a la sala de audiencias virtual es: <https://call.lifesecloud.com/5442445> el cual será habilitado quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: INFÓRMESE y PREVÉNGASE** a los apoderados que la presente diligencia se realizará de forma concentrada junto con las programadas dentro de los expedientes con número de radicado 2019-00017, 2019-00064 y 2019-00127, atendiendo a que los asuntos contienen una temática similar e intervienen las mismas partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

RHGR

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8e4e39c5771a9cada2fe43f60279decb0f50a205ca20bd750b808826851df2**

Documento generado en 30/09/2020 04:11:26 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2019-00136-00  
**Demandante:** Tampa Cargo S.A.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se fija nueva fecha para la celebración de audiencia inicial.

Una vez revisado el expediente, se observa que por auto del 24 de febrero de 2020 se había señalado como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 20 de mayo de 2020 a la hora de las 10:00 a.m., no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión del aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, para contener la propagación del virus Covid-19 en el territorio nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales en el territorio nacional, así como a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y para garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de justicia, señalando entre otras cosas:

**“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

El Despacho fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/5442445> al cual deberán acceder los apoderados a

través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Así mismo, se le informa y previene a los apoderados de las partes que la presente audiencia se realizará en forma concentrada junto con el expediente radicado con los Nos. 2019-00126; como quiera que se tratan de asuntos cuya temática es similar.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

**DISPONE:**

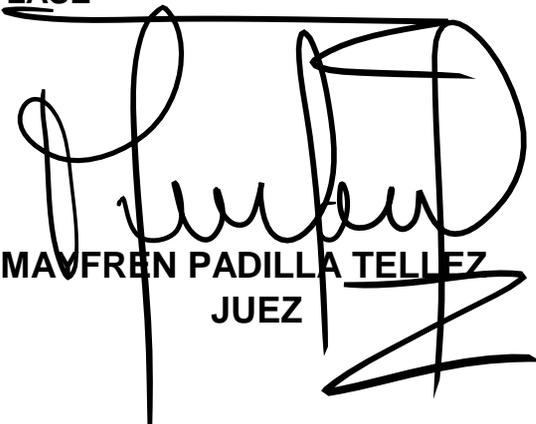
**PRIMERO: FÍJASE** como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **lunes veintiséis (26) de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**

**SEGUNDO: REQUÉRASE** al apoderado de la entidad demandada para que en el término de dos (2) días antes de la fecha fijada en el numeral anterior, remita acta y certificación donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

**TERCERO:** El enlace de acceso habilitado para el ingreso a la sala de audiencias virtual es: <https://call.lifesizecloud.com/5442445> el cual será habilitado quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: INFÓRMESE y PREVÉNGASE** a los apoderados que la presente diligencia se realizará de forma concentrada junto con la programada dentro del expediente con número de radicado 2019-00126, atendiendo a que los asuntos contienen una temática similar e intervienen las mismas partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

RHGR

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf982e63d31ac25a9fd009e33eae4b45b492adca4ff7c004cf6887f3034e658**  
Documento generado en 30/09/2020 04:12:50 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2019-00151-00  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP. -  
ETB  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se fija nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Una vez revisado el expediente, se observa que por auto de 26 de febrero de 2020, se había señalado como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 18 de mayo de 2020, no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión del aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, para contener la propagación del virus Covid-19 en el territorio nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales en el territorio nacional, así como a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y para garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de justicia, señalando entre otras cosas:

**“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negritas y subrayas del Despacho)**

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

El Despacho fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma virtual a

través de la plataforma Lifesize en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/5442445> al cual deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJASE** como fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **lunes 19 de octubre a las 02:30 p.m.**

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al apoderado (a) de la entidad demanda para que en el término de dos (2) días antes de la fecha fijada en el numeral anterior, remita acta y certificación donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

**TERCERO:** El enlace de acceso para el ingreso a la Sala de Audiencias Virtual es: <https://call.lifesizecloud.com/5442445> el cual será habilitado quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada. Las partes deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

DN

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fed27af8830d5a02d3ceb9b8aefd56622a0ac7e8c6000fae05558090c6d2b23**  
Documento generado en 30/09/2020 04:14:05 p.m.

Auto fija fecha audiencia inicial  
Expediente: 2019-00151  
Demandante: ETB  
Demandado: SIC